

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO IEQROO/CG/A-222/16, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NÚMERO JDC/025/2016 Y SUS ACUMULADOS JUN/004/2016, JUN/015/2016 Y JDC/029/2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril del presente año, mediante acuerdos respectivos, el Consejo General de este Instituto, aprobó el registro de las listas que contienen las fórmulas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, quedando integradas en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FORMULA A	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA	OSCAR EDUARDO BERNAL AVALOS	MASCULINO
2	MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMON	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	FEMENINO
3	JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAÍAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO
4	JULIANA COLLI PAT	ROSA MARIA CAAMAL CHAN	FEMENINO
5	ARMANDO MENDOZA RUBIO	JOSÉ ERNESTO CASTILLO NOH	MASCULINO
6	ISABEL CECILIA GONZÁLEZ GLENNIE	SILVIA FRANCISCO HERRERA	FEMENINO
7	JUAN JOSE GUZMAN GARCIA	DIEGO ARMANDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ	MASCULINO
8	MARÍA ELOISA GÓMEZ MENDOZA	ROSA YAMILY CAAMAL GUTIERREZ	FEMENINO
9	FÉLIX DÍAZ VILLALOBOS	CESAR JONATHAN MELESIO BAQUEDANO	MASCULINO
10	ESTEFANI ROJAS VAZQUEZ	CARMEN DEL ROCÍO AGUILAR TUN	FEMENINO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	RAYMUNDO KING DE LA ROSA	FRANCISCO GILDARDO PÉREZ BABB	MASCULINO
2	JENNI JUÁREZ TRUJILLO	MARÍA DEL CARMEN CRUZ ZÚÑIGA	FEMENINO
3	JUÁN CARLOS PEREYRA ESCUDERO	MANUEL TIRSO ESQUIVEL ÁVILA	MASCULINO
4	MA. TRINIDAD GUILLEN NÚÑEZ	JESSICA VIVIANA VELO LÓPEZ	FEMENINO
5	JOSÉ ALFREDO RAMOS TÉSCUM	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CHAU	MASCULINO
6	MARTHA ELENA MORGÁ ÁRIAS	ARACELI VILLANUEVA CHAN	FEMENINO
7	SANTIAGO FELIPE MARTÍNEZ TENORIO	JOSÉ LUIS FLOTA MEDRANO	MASCULINO

8	ELVIA ANTONIO LUCIANO	MARTHA IRENE GARZILAZO MEX	FEMENINO
9	PASCUAL DE LA CRUZ GARCÍA	CÉSAR ABRAHAM JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MASCULINO
10	TERESITA DE JESUS CABALLERO CENTURIÓN	AURORA DEL CARMEN FRANCO SUÁREZ	FEMENINO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ	ESQUIVEL CRUZ GONZÁLEZ	MASCULINO
2	FABIOLA CORTÉS MIRANDA	GEORGETTE GONZÁLEZ MINGUER	FEMENINO
3	RAMÓN HUMBERTO ESCALANTE CERVERA	ADOLFO CÁRDENAS REYES	MASCULINO
4	REINA GUADALUPE POOL ÁVILA	ANDREA MARÍN MONTOYA	FEMENINO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	GABRIELA MEDRANO GALINDO	MARTHA MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	FEMENINO
2	JORGE ARMANDO ANGULO CACERES	ELEAZAR CÓRDOVA GONZÁLEZ	MASCULINO
3	GENOVEVA CETINA SANSÉN	JACQUELINE DEL CARMEN RAMÍREZ HAM	FEMENINO
4	JOSÉ ELIAS FARAH CEH	JAVIER DÍAZ ARGAEZ	MASCULINO
5	MIRNA ELIZABETH HERNÁNDEZ UC	NARDA PATRICIA NOVELO MARTÍNEZ	FEMENINO
6	MAURICIO ALEJANDRO GABRIEL TORRESBACA	GUILLERMO RODOLFO NOVELO MARTÍNEZ	MASCULINO
7	LEYDI MARIEL BRICEÑO VERA	ÁBRIL GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ	FEMENINO
8	ROBERTO CARLOS CAB XEQUEB	JOSÉ EMANUEL CHABLE CAMPOS	MASCULINO
9	LEYDI MAGALY UC HUITZIL	MAGALY MAGDALENA CIME MEDINA	FEMENINO
10	JOSÉ ÁNGEL AURELIO VEGA MACIAS	MANUEL ALFREDO CHÍ LOPEZ	MASCULINO

PARTIDO DEL TRABAJO

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	RIVELINO VALDIVIA VILLASECA	ADOLFO GONZÁLEZ JOSÉ	MASCULINO
2	LORENA MARTÍNEZ BELLOS	VANESSA JUDITH OJEDA RAMÍREZ	FEMENINO
3	RAÚL IVAN CHACÓN BARRIOS	EDDY VELÁZQUEZ NIEVES	MASCULINO
4	LAURA IVETH GARCÍA GAMBOA	JENNIFER GUZMÁN SIBAJA	FEMENINO
5	GABRIEL CHAVARRIA ANDRADE	JUÁN BAUTISTA TAPIA CANCHÉ	MASCULINO
6	YAZMIN RAMÍREZ COBOS	JESSICA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ	FEMENINO
7	JUÁN CARLOS ÁLVAREZ MORENO	NASARIO CHAY Y XOOC	MASCULINO
8	MIROSLAVA ANDREA REGUERA MARTÍNEZ	WILEMA GUADALUPE MOTA MATU	FEMENINO
9	RENE PEREIRA AKÉ	LUIS ALFONSO RUÍZ Y YAM	MASCULINO
10	ANA ELLAMIN PAMPLONA RAMÍREZ	ÁBRIL EUNICE GÓMEZ CORDOVA	FEMENINO

MOVIMIENTO CIUDADANO

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LUIS ANTONIO CERVERA LEÓN	JORGE ALBERTO CANO TUR	MASCULINO
2	JUANA MARÍA ABREU GIRALT	DANIELA DE JESUS NÚÑEZ RUEDA	FEMENINO
3	ALFONSO ALFARO OCEGUEDA	ALBERTO ENRIQUE GALERA GÓMEZ	MASCULINO
4	VERÓNICA ESTELA GUERRA DE ALBERTI	MARTHA IVONNE DÍAZ GUTIÉRREZ	FEMENINO
5	SERGIO BENJAMÍN CARBAJAL REJÓN	PORFIRIO MOO FALCON	MASCULINO
6	CLAUDIA FURLONG CONTRERAS	JULIA VILLASEÑOR VÁRGAS	FEMENINO
7	JOEL ORLANDO CHÁVEZ CASTILLO	VÍCTOR RENE MAGAÑA POOL	MASCULINO
8	PRISCILA ANDREA DURÁN CERÓN	ADRIANA ALEJANDRA IRIZZONT SALAZAR	FEMENINO
9	JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	ABRAHAM TORRES TELLO	MASCULINO
10	ANA MARÍA REJÓN CANUL	CLAUDIA MARÍA CHAN PUCH	FEMENINO

NUEVA ALIANZA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	RAFAEL GONZÁLEZ SABIDO	EVERT MANUEL PALOMO CANTO	MASCULINO
2	MARÍA CAROLINA TOBON CHAN	LESLIE ORQUIDEA VIGUERAS EUAN	FEMENINO
3	JAVIER BASURTO CAMPOS	GEOVANI MANUEL TUK XOOL	MASCULINO
4	KARLA DIONE DE LOS ANGELES BRICEÑO FERNÁNDEZ	ELSY ADRIANA BRICEÑO ROJAS	FEMENINO
5	ALBERTO FLORENTINO PAT FERNÁNDEZ	ARMANDO JAVIER ENCALADA CASTRO	MASCULINO
6	VANESSA DECIREE MONTERO GARCÍA	IVETTE MABEL CHI FLOTA	FEMENINO
7	RAFAEL ORTÍZ CHAN	CARLOS ALFREDO SOSA ÁVILA	MASCULINO
8	BAUNE JAZMIN JIMENEZ GONZÁLEZ	LEGIA DINET GARCÍA VALDÉZ	FEMENINO
9	JUÁN CARLOS CETINA CHAY	JAVIER ANTONIO PADILLA ORTÍZ	MASCULINO
10	MARTHA ROSA BORGES RAMÍREZ	ELVIA LETICIA PINTO DOMÍNGUEZ	FEMENINO

MORENA

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	JUÁN ORTIZ VALLEJO	DANIEL CRUZ MARTÍNEZ	MASCULINO
2	SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH	ALMA ANGELINA RODRÍGUEZ MEDINA	FEMENINO
3	CARLOS IVÁN CAMPOS ARANA	WILLIAM RIVAS RUÍZ	MASCULINO
4	SUEMI ADELA CHAN DZUL	ALFONSINA SÁNCHEZ CRUZ	FEMENINO
5	LEOPOLDO HERRERA BELMONT	AURIO MIJANGOS ZÚÑIGA	MASCULINO
6	LUCIA CONCEPCIÓN RAMÍREZ HAAS	ALBA NURIS LÓPEZ CASTAÑEDA	FEMENINO
7	LEONARDO ALEJANDRO GOENS SANTAMAN	ORLANDO ARTURO BARCENAS ALARCÓN	MASCULINO
8	URANIA HERNÁNDEZ HERRERA	LUCERO GUADALUPE SULUB MAY	FEMENINO

8	MAXIMILIANO MOO POOT	DAVID REYES PUC CAMAL	MASCULINO
10	CECILIA ISABEL CHI POOL	GUADALUPE DEL SOCORRO UITZ	FEMENINO

ENCUENTRO SOCIAL

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO	JAVIER IVAN AROS SALCIDO	MASCULINO
2	NIURKA ALBA SALIVA BENITEZ	ALBA DE LA CARIDAD BENITEZ SALCEDO	FEMENINO
3	IRWIN JAVIER BATUN ALPUCHE	JORGE FERNANDO NOVELO HERRERA	MASCULINO
4	KARINA ELENA NOVELO HERRERA	DIANA BERENICE VAZQUEZ GRANADOS	FEMENINO
5	MARIO URIOSTEGUI URIOSTEGUI	HUGO GUILLERMO GONZALEZ REYES	MASCULINO
6	MARIA MAGDALENA TZUN ARCEO	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ALEXANDER	FEMENINO
7	CRISTOBAL CASTILLO NOVELO	FRANCISCO POOT KAUIL	MASCULINO
8	MARISSA VILLANUEVA TENORIO	IVETT MARGARITA RIVERO SOUZA	FEMENINO
9	FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE	RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA	MASCULINO
10	LIPDY JULIETA PEREZ FLORES	JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	FEMENINO

II. El día cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria local dos mil dieciséis, en la cual, los ciudadanos quintanarroenses en pleno goce de sus derechos político electorales, ejercieron su derecho al voto activo, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura local, y miembros de los Ayuntamientos de los once Municipios de esta entidad federativa.

III. En cumplimiento a lo indicado por los artículos 257 y 258 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los quince consejos distritales electorales, el día ocho de junio de dos mil dieciséis, celebraron sesión permanente ininterrumpida para realizar el Cómputo de la elección de Diputados, por ambos principios. En dicho cómputo se obtuvieron los resultados siguientes por distrito, por partido político y por coalición como se aprecia en la siguiente tabla:

Distrito	PAH	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PR-NA	PVEM-NA	CNR	VN	VT
1	13,543	13,735	2,019	4,782	746	1,145	835	4,381	1,781	1,280	239	698	23	5	50	1,603	46,838
2	4,398	8,117	2,011	6,814	1,363	903	636	6,383	3,304	519	141	559	12	8	51	1,228	34,428
3	3,194	3,914	1,848	5,885	515	592	1,071	4,125	6,520	603	151	450	6	12	22	1,109	28,995
4	3,678	5,251	2,319	8,415	496	736	519	4,200	2,964	820	141	769	14	12	29	1,184	31,447
5	7,432	5,900	2,460	6,349	739	1,017	741	5,800	2,820	898	131	707	38	11	64	1,582	36,699
6	5,141	5,795	2,090	6,945	755	940	750	5,383	3,045	734	198	892	2	1	48	1,374	34,079
7	7,987	5,629	2,018	5,998	594	1,166	918	5,653	2,791	795	122	707	7	19	86	1,448	35,538
8	9,559	5,317	1,460	5,559	432	2,357	657	4,049	2,025	784	97	589	5	9	55	331	64,283
9	8,944	14,804	5,752	2,189	645	839	896	9,303	1,525	2,325	268	670	32	8	43	1,000	60,042
10	7,104	6,073	3,620	1,207	460	703	643	7,407	1,340	1,613	0	0	0	0	45	1,420	33,723
11	17,504	13,715	1,014	1,047	285	542	324	1,945	676	1,639	111	421	7	8	0	954	40,188

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	PAN- PRO	PRI- PVEM- NA	PRI- PVEM	PRI- NA	PVEM- NA	CNR	VN	VT
12	5,288	14,608	8,955	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	2,400	0	0	0	0	15	2,574	43,005
13	5,968	14,433	5,217	1,329	4,909	428	2,220	3,510	2,192	1,671	690	363	77	25	18	2,112	45,160
14	19,812	10,925	2,162	729	788	681	790	4,254	1,006	3,058	136	358	21	1	27	1,184	45,930
15	18,667	9,456	1,698	1,370	657	568	917	4,168	2,215	2,734	0	0	0	0	24	1,357	43,831
	138,218	137,772	44,641	69,694	13,819	12,780	13,292	73,629	35,703	21,783	2,425	7,263	242	126	615	22,263	584,164

Derivado de lo anterior se obtuvo el cómputo para la elección de diputados de representación proporcional, obteniéndose los resultados que a continuación se precisan:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VN	VT
1	14,188	14,176	2,664	5,194	748	1,145	927	4,361	1,781	50	1,603	46,835
2	4,659	6,449	2,270	7,145	1,363	903	693	6,363	3,304	51	1,228	34,428
3	3,496	4,197	2,147	6,172	515	562	1,130	4,125	5,520	22	1,109	28,995
4	3,988	5,789	2,629	8,853	496	736	579	4,200	2,964	29	1,184	31,447
5	7,931	6,361	2,969	6,798	739	1,017	808	5,800	2,620	84	1,582	36,699
6	5,508	6,308	2,457	7,461	755	940	820	5,363	3,045	48	1,374	34,079
7	8,385	6,028	2,415	6,002	594	1,166	970	5,653	2,791	88	1,446	35,538
8	9,951	5,645	1,852	5,892	432	2,357	694	4,049	2,025	55	1,331	34,283
9	10,107	15,245	6,914	2,617	646	839	1,005	9,303	1,526	43	1,797	50,042
10	7,911	8,073	4,426	1,287	460	703	643	7,407	1,340	45	1,428	33,723
11	18,324	13,967	1,833	1,298	265	542	368	1,945	676	16	954	40,188
12	6,486	14,808	10,155	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	15	2,574	43,006
13	6,804	14,694	6,052	1,752	4,909	426	2,501	3,510	2,192	18	2,112	45,160
14	21,341	11,181	3,691	954	786	681	845	4,254	1,006	27	1,184	45,930
15	20,034	9,456	3,065	1,370	657	568	917	4,168	2,215	24	1,357	43,831

TOTALES	149,113	142,347	85,829	64,111	13,819	12,780	14,265	73,629	35,703	615	22,263	584,164
---------	---------	---------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	-----	--------	---------

IV. El doce de junio del presente año, en sesión permanente, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEQROO/CG/A222/16, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis."

V. Inconformes con el acuerdo antes referido, el dieciséis de junio de los corrientes, fueron presentados ante este Instituto, los siguientes medios de impugnación:

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Interpuesto por la ciudadana Juliana Coll Pat, por su propio derecho y en su entonces calidad de candidata propietaria para el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

- b) **Juicio de Inconformidad.** Presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto.
- c) **Juicio de Nulidad.** Promovido por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, en su calidad de otrora candidata a Diputada bajo el principio de Representación Proporcional, por el partido MORENA.
- d) **Juicio de Nulidad.** Presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

VI. El veintidós de julio del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió los medios de impugnación referidos en el Antecedente inmediato anterior, mismos que fueron radicados por esa autoridad jurisdiccional bajo el número de expediente JDC/025/2016 y acumulados, determinando en lo que interesa, lo siguiente:

...
CUARTO. Se declara fundado el motivo de agravio planteado en el Juicio de Nulidad, JUN/004/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando QUINTO inciso c) de la presente ejecutoria.

QUINTO. En consecuencia, se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, misma que deberá ser cumplimentada dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria. El Consejo General del Instituto, tendrá que considerar lo resuelto en el expediente JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016, para efecto de ajustar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional por cada partido político o coalición.

Debiendo informar a éste Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

SEXTO. Se revoca la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, por las consideraciones referidas en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez efectuado el análisis correspondiente, expedir las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

...

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano colegiado de dirección, por conducto de su Consejera Presidenta, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional; siendo que igualmente se establece que los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.

Además, el precepto constitucional en alusión, indica que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; siendo que los Diputados electos según el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

3. Que en cumplimiento a lo mandado por el artículo 54 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases previstas en el mismo y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

El dispositivo constitucional en comento, literalmente señala lo siguiente:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de preferencia se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria."

4. Que para ser diputado de la Legislatura, conforme al artículo 55 de la precitada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se requiere cumplir con los requisitos que se señalan literalmente a continuación: "I. Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

5. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera sea su calidad, el origen y la forma de designación.

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección.

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas 90 días antes de la fecha de la elección.

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, sino se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección.

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

6. Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y las demás que señale la Ley.

7. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

8. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

9. Que el artículo 14, en sus fracciones XXIV y XL, establece que el Consejo General de este órgano comicial tiene, entre otras, la atribución de realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional; hacer la declaración de validez, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

10. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Dichos órganos desconcentrados solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.
11. Que los artículos 65, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; establecen que los Consejos Distritales del Instituto, tendrán entre otras atribuciones, las relativas a efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
12. Que conforme a lo indicado por los dispositivos legales 23 y 30, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal; entendiéndose por ésta, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de mérito.
13. Que en observancia al artículo 31 de la multicitada Ley Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es un cargo de elección popular dentro del territorio del Estado, el de Diputado a la Legislatura Estatal.
14. Que en acatamiento a lo ordenado por el precepto legal 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán satisfacer, además de los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, referidos previamente en el presente documento jurídico, los siguientes: *"I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar respectiva; II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independiente."*
15. Que en consonancia con los artículos 35 y 36, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, en atención a lo dispuesto por la Constitución de la entidad, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional, siendo que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional el partido político o coalición de que se trate deberá acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo

menos ocho distritos electorales; y haber obtenido, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Al efecto, el artículo 37 del ordenamiento legal de referencia, precisa expresamente que los ciudadanos que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución local y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la Ley sustantiva en la materia, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

16. Que el diverso 148 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la propia ley comicial sustantiva de la entidad, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral de la entidad, el proceso electoral ordinario para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, inicia el 15 de febrero del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

18. Que acorde con lo precisado por el dispositivo legal 150 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral comprende las etapas relativas a la preparación de la elección; jornada electoral; así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

19. Que en términos de lo previsto en los artículos 151, 152 y 153 del ordenamiento legal en la materia, la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el dieciséis de febrero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; en tanto la etapa de la Jornada Electoral, se inicia a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan; por su parte, la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales o en los Consejos Distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

20. Que en términos de lo señalado en los artículos 269 y 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición; estableciendo al efecto que el Consejo General, el domingo siguiente al

de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Así bien, el precepto 271 del ordenamiento legal en cita, prevé que el cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento que se reproduce a continuación:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 272 y 273 de esta Ley;

IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, y

V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma."

21. Que en consonancia con el artículo 272 de la ley en la materia, para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, esto es, que hubiesen alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, debiendo proceder conforme a las bases siguientes: *I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación; y II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos: a. Cociente electoral; y b. Resto mayor."*

De igual forma el precepto legal en comento dispone que para la aplicación del cociente electoral, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el porcentaje de la votación válida emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga el volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los

candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el porcentaje que se requiere para tal efecto, es decir el tres por ciento.

Continúa disponiendo la norma en cita que si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores. Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido."

22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos y que en el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo 272 de la propia Ley sustantiva en la materia; asimismo el precepto que nos ocupa, precisa que cuando la lista se agote o no exista, procederá a ocupar dicha curul el que sea designado por el propio partido político.

23. Para el caso que nos ocupa, tal y como se ha señalado en el presente documento jurídico, para contender en el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, para la modalidad de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se conformaron las siguientes coaliciones:

a) **"Somos Quintana Roo"** integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quedando coaligados en términos del Convenio de Coalición respectivo, en los distritos electorales uninominales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14.

b) **"Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza"** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, para efecto de contender en la elección de diputados en los quince distritos electorales uninominales en el Estado.

24. Que como ha quedado señalado, el cómputo que mediante el presente Acuerdo se realiza, es con base en las actas de cómputo distrital que al efecto remiten a este órgano colegiado los consejos distritales de la entidad. En tal sentido, de la revisión a cada una de las actas enviadas a esta autoridad local, se

advirtió que el acta correspondiente al Consejo Distrital 6, al momento de asentar los **Resultados de votos en el Distrito**, se apuntó lo siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	CNR	VN	VT
5141	5795	2090	6945	755	940	750	5363	3045	734	198	892	2	7	48	1374	34079

Asimismo, por cuanto al apartado correspondiente a la **Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados**, el Consejo Distrital en comento asentó los siguientes datos:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
5508	6312	2457	7457	755	940	820	5363	3045	48	1374	34079

Ahora bien, de dichos resultados se advierte que, se realizó incorrectamente la distribución de los votos entre los partidos políticos coaligados, conforme a las cuatro combinaciones en las que participaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, toda vez que la sumatoria de dicha distribución no corresponde a los números que se asentaron en la tabla inmediata anterior.

Por lo que a continuación este Consejo General procede a realizar la distribución de dichos votos conforme a lo siguiente:

- a) De la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, el total de 198 votos obtenidos entre ellos, al dividirlo entre los tres, les corresponde 66 votos a cada uno;
- b) De la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo 892 votos, al dividirlo entre dos, se obtiene que a cada instituto político le corresponden 446 votos;
- c) De la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, al haber obtenido 2 votos, les corresponde uno a cada uno;
- y
- d) De la combinación Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, se obtiene que de los 7 votos totales obtenidos por ellos, 4 corresponden al Partido Verde Ecologista de México, y 3 a Nueva Alianza.

En consecuencia, al realizar la sumatoria correspondiente de los votos a cada partido político en lo individual, se obtiene que el apartado del acta correspondiente a **Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados**, debe quedar de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
5508	6308	2457	7461	755	940	820	5363	3045	48	1374	34079

En ese sentido y para todos los efectos legales correspondientes, con la presente determinación, debe tenerse como válida la información precisada en el presente Acuerdo, respecto del cómputo distrital del Consejo Distrital 6 de este Instituto.

25. Que tal y como fue señalado en la Antecedente III del presente documento jurídico, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 257 y 258 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los quince consejos distritales electorales, el día ocho de junio de dos mil dieciséis, celebraron sesión permanente ininterrumpida para realizar el Cómputo de la elección de Diputados, por ambos principios, obteniéndose primeramente los resultados por distrito, por partido político y por coalición.

Posteriormente se obtuvo el cómputo para la elección de diputados de representación proporcional, obteniéndose los resultados que a continuación se precisan:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VN	VT
1	14,188	14,176	2,884	5,194	746	1,145	927	4,361	1,781	50	1,603	46,835
2	4,659	6,449	2,270	7,145	1,363	903	693	6,363	3,304	51	1,228	34,428
3	3,496	4,197	2,147	6,172	515	562	1,130	4,125	5,520	22	1,109	28,995
4	3,988	5,789	2,629	8,853	496	736	579	4,200	2,964	29	1,184	31,447
5	7,931	6,361	2,959	6,798	739	1,017	808	5,800	2,620	84	1,582	36,699
6	5,508	6,308	2,457	7,461	755	940	820	5,363	3,045	48	1,374	34,079
7	8,385	6,028	2,415	6,002	594	1,166	970	5,853	2,791	88	1,446	35,538
8	9,951	5,645	1,852	5,892	432	2,357	694	4,049	2,025	55	1,331	34,283
9	10,107	15,245	6,914	2,617	648	839	1,005	9,303	1,526	43	1,797	50,042
10	7,911	8,073	4,426	1,287	460	703	643	7,407	1,340	45	1,428	33,723
11	18,324	13,987	1,833	1,298	265	542	368	1,945	676	16	954	40,188
12	6,486	14,608	10,155	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	15	2,574	43,006
13	6,804	14,884	8,052	1,752	4,909	426	2,501	3,510	2,192	18	2,112	45,180
14	21,341	11,161	3,691	954	788	681	845	4,254	1,008	27	1,184	45,930
15	20,024	9,456	3,065	1,370	657	568	917	4,168	2,215	24	1,357	43,831
TOTALES	149,113	142,347	55,529	64,111	13,819	12,790	14,265	73,629	35,703	615	22,263	584,184

26. Que de la lectura del punto resolutivo QUINTO de la Sentencia referida en el antecedente III del presente Acuerdo, se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó que esta autoridad electoral modifique el Acuerdo IEQROO/CG/A-222/16, considerando lo resuelto por dicha autoridad jurisdiccional en el expediente JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016, en el que determinó, en su resolutive PRIMERO, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 149 contigua 1, 175 contigua 11 y 655 contigua 1, pertenecientes al distrito electoral ocho del Estado. Lo anterior, a efecto de ajustar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional por cada partido político o coalición.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, y, una vez realizado el análisis correspondiente, expida las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional.

conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

En tal sentido, a efecto de realizar el ajuste antes mencionado, es necesario primeramente realizar las operaciones correspondientes para determinar la votación obtenida por cada partido político en la modalidad de mayoría relativa respecto al Distrito electoral ocho, en atención a que la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones en las casillas 149 contigua 1, 175 contigua 11 y 655 contigua 1 de dicho Distrito, deberá ser excluida, atendiendo a lo determinado por el citado Tribunal en el expediente JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016.

Al respecto, si bien la autoridad jurisdiccional ordenó a este órgano electoral considerar las determinaciones vertidas en el expediente antes citado, tales como a) la anulación de tres casillas; b) la votación obtenida por cada partido político en las citadas casillas; y c) la nueva composición de la votación total correspondiente al Distrito electoral 8, es de señalarse que, para efectos del análisis que en el presente Acuerdo se realiza, la información concerniente a los incisos b) y c) resulta inaplicable, ello en razón de que, existe una discrepancia entre la votación que refiere el Tribunal respecto a la casilla 175 contigua 11, con la que obra en los archivos de este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad jurisdiccional refiere que la citada casilla tiene una votación total de 354 votos, sin embargo, de acuerdo a los operaciones realizadas por esta autoridad electoral se tiene que la votación de la casilla de mérito es de 375 votos, es decir, existe una diferencia de 21 votos tal y como se muestra a continuación:

Sección Casilla	PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PT	MC	MORENA	ES	CNR	VN	VT
175 CONTIGUA 11	131	165	2	16	26	22	1	12	375
	110	165	2	16	26	22	1	12	354

Cabe señalar que la diferencia en mención, obedece a que el órgano jurisdiccional, al momento de señalar la votación correspondiente a la casilla en cita, no contempló la totalidad de la votación obtenida por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; se afirma lo anterior, toda vez que la cifra de 110 votos asignada a la citada Coalición, de acuerdo a la información que obra en los archivos de este Instituto, corresponde únicamente a la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, de los anteriores se advierte que no fue incluida la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, de manera individual, así como la de la Coalición de referencia, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	CNR	VN	VT
175 CONTIGUA 11	110	61	13	87	2	16	7	26	22	8	2	8	0	0	1	12	375

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información antes precisada, no resulta idónea para realizar los cálculos necesarios, a efecto de generar una nueva composición de la votación obtenida por los partidos políticos por el principio de representación proporcional en el citado Distrito, en virtud de que ésta no se encuentra desagregada por partido político, elemento necesario para realizar los cálculos respectivos a la votación en la modalidad de representación proporcional.

En tal sentido lo procedente es realizar los cálculos correspondientes con base en la información que obra en poder de esta autoridad electoral, por lo que, se procede a realizar la distribución de la votación por cada partido político en las tres casillas anuladas por la autoridad jurisdiccional, resultando la siguiente información:

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VN	VT
149	CONTIGUA 1	57	59	13	46	4	20	6	56	16	0	15	292
175	CONTIGUA 11	114	66	17	92	2	16	7	26	22	1	12	375
655	CONTIGUA 1	60	36	14	27	4	21	12	43	10	0	4	231
TOTALES		231	161	44	165	10	57	25	125	48	1	31	698

Una vez realizado lo anterior, lo procedente es efectuar la reducción de los montos correspondientes a cada partido político en las referidas casillas electorales, a efecto de generar una nueva votación total recibida en el distrito electoral 8, siendo que los resultados son los siguientes:

No.	Partido político	Votación emitida	Votación a deducir	Nueva votación emitida
1	PAN	9951	231	9720
2	PRI	5645	161	5484
3	PRD	1852	44	1808
4	PVEM	5892	165	5727
5	PT	432	10	422
6	MC	2357	57	2300
7	NA	694	25	669
8	MORENA	4049	125	3924
9	ENCUENTRO SOCIAL	2025	48	1977
10	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	1	54
11	VOTACIÓN NULA	1,331	31	1300

Derivado de lo anterior, la nueva conformación de la votación es tal emitida es la siguiente:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	GNR	VN	VT
1	14,188	14176	2684	5194	746	1145	927	4361	1781	50	1603	46,835
2	4,659	6,449	2270	7,145	1,363	903	693	6,363	3,304	51	1,228	34,428
3	3,496	4,197	2147	8,172	515	562	1130	4,125	5,520	22	1109	28,995
4	3,988	5,789	2629	8,853	496	736	579	4,200	2,964	29	1,184	31,447
5	7,931	6,361	2959	6,798	739	1017	808	5,600	2,620	84	1,582	36,699
6	5,508	6,308	2457	7,461	755	940	820	5,363	3,045	48	1,374	34,079
7	8,385	6,028	2415	6,002	594	1,166	970	5,653	2,791	88	1,446	35,538
8	9,720	5,484	1808	5,727	422	2,300	689	3,924	1,977	54	1,300	33,385
9	10,107	15,245	6914	2,617	646	839	1,005	9,303	1,526	43	1,797	50,042
10	7,911	8,073	4426	1287	460	703	643	7,407	1,340	45	1,428	33,723
11	18,324	13967	1833	1298	265	542	368	1,945	676	16	954	40,188
12	6,486	14,608	10155	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	15	2,574	43,006
13	6,804	14,884	6052	1,752	4,909	426	2,501	3,510	2,192	18	2,112	45,160
14	21,341	11,161	3,691	954	786	681	845	4,254	1006	27	1,184	45,930
15	20,034	9,456	3,065	1,370	657	568	917	4,168	2,215	24	1,357	43,831
TOTAL	146,882	142,186	55,485	63,946	13,809	12,733	14,240	73,504	35,655	614	22,232	563,286

27. Ahora bien, previo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este órgano comicial, por considerarlo de estudio y análisis preferente, procede a verificar el porcentaje que ante el Congreso Local, representan las diputaciones que por el principio de mayoría relativa tuvieron los partidos políticos, resultando lo siguiente:

No.	Partido político	Votación emitida	Porcentaje de votación válida emitida	(+)-8%(-)		Diputados	
						Mayoría Relativa	%Ante el Congreso
1	PAN	148882	27,16	35,16	19,16	3	12%
2	PRI	142186	25,54	33,54	17,54	4	16%
3	PRD	55485	9,89	17,89	1,89	2	8%
4	PVEM	63946	11,07	19,07	3,07	5	20%
5	PT	13809	2,49	10,49	-5,51	0	0
6	MC	12733	2,24	10,24	-5,76	0	0
7	NA	14240	2,55	10,55	-5,45	1	4%
8	MORENA	73504	12,76	20,76	4,76	0	0
9	ENCUENTRO SOCIAL	35655	6,30	14,30	-1,70	0	0
TOTAL		560440	100,00			15	60%

Como se advierte el Partido Verde Ecologista de México por sus propios triunfos - vía mayoría relativa- obtuvo un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%, lo que imposibilita que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional, ello atendiendo a lo previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Local y 272, párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a que ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por

ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que el referido Partido Verde Ecologista de México no sea considerado para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo es de señalarse que, tal y como se desprende del cuadro anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, presentan una sub representación, atendiendo a que el porcentaje de representación de los citados partidos políticos es menor al porcentaje de votación recibido, menos ocho puntos porcentuales, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas.

28. Asignación de Diputados de Representación Proporcional por el 3% de la Votación Válida Emitida. Que la votación válida emitida de los partidos políticos contendientes en la pasada jornada comicial local ordinaria celebrada el día cinco de junio de dos mil dieciséis, que se consideran para la asignación de representación proporcional es la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	MC	NA	MORENA	PES
148882	142188	55485	13809	12733	14240	73504	35655

Ahora bien, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es de señalarse, en primer término, que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se tienen diez diputaciones por asignar bajo dicho principio, por lo cual, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 272 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en tal virtud, atendiendo al cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a que hace referencia el Considerando 21 del presente Acuerdo, es de aludirse que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, MORENA, y Partido Encuentro Social, rebasaron el umbral mínimo del tres por ciento para acceder a cuando menos una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración que la votación que debe alcanzar cada partido político para que le sea asignada una diputación por asignación directa corresponde al tres por ciento de la votación válida emitida, que para el presente ejercicio corresponde a 560440 votos, en tal sentido el tres por ciento a que se hace alusión es de 16,813 (Dieciséis mil ochocientos trece) votos, y por lo tanto, debe otorgarse una diputación por el principio de representación proporcional a los partidos políticos antes precisados, quedando en los términos siguientes:

ASIGNACION DIRECTA (3%)				
PAN	PRI	PRD	MORENA	PES
1	1	1	1	1

Que una vez realizadas las anteriores asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a verificar que los partidos políticos antes precisados no se encuentren dentro del supuesto previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Local, en correlación con lo establecido en el precepto 272, párrafo 5 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, que cuenten con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, así como que el porcentaje de representación de dichos partidos políticos no resulte ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en tal sentido se desprende lo siguiente:

Partido político ¹	Votación emitida	Porcentaje de votación válida emitida	(+/-) 8%		Diputados			
					Mayoría Relativa	Representación proporcional	Total	% Ante el Congreso
PAN	148882	27,16	35,16	19,16	3	1	4	16
PRI	142186	25,54	33,54	17,54	4	1	5	20
PRD	55485	9,89	17,89	1,89	2	1	3	12
PVEM	63946	11,07	19,07	3,07	5	0	5	20
PT	13809	2,49	10,49	-5,51	0	0	0	0
MC	12733	2,24	10,24	-5,76	0	0	0	0
NA	14240	2,55	10,55	-5,45	1	0	1	4
MORENA	73504	12,76	20,76	4,76	0	1	1	4
ENCUENTRO SOCIAL	35655	6,30	14,30	-1,70	0	1	1	4
TOTAL	560440	100,00			15	5	20	80

Como se advierte de la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos considerados para efectos de la asignación de representación proporcional, cuenta con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo es de señalarse que, tal y como se desprende del cuadro anterior, los partidos políticos Acción Nacional y Morena, continúan presentando una sub representación, atendiendo a que el porcentaje de representación de los citados partidos políticos es menor al porcentaje de votación recibido, menos ocho puntos porcentuales.

29. Asignación de Diputados de Representación Proporcional por cociente electoral. Toda vez que se encuentran 5 diputaciones por asignar bajo el principio de representación proporcional, resulta menester aplicar a cabalidad la fórmula de asignación prevista en el propio precepto legal 272 de la Ley sustantiva de la materia del Estado, por lo que, se procede a aplicar el primer elemento que conforma dicha fórmula, consistente en que después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron

¹ Los partidos políticos PVEM, PT, MC y NA, se consideran únicamente para la presente tabla, para efectos de representar el número de diputaciones obtenidas por los partidos políticos tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, así como por cuanto a la votación de cada uno de ellos.

tres por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir, es decir 5 curules, con el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contengan su volumen de votos ajustados el cociente electoral obtenido.

Atendiendo a lo anterior, se tiene lo siguiente:

Votación Estatal emitida	583,286
- Votos nulos	- 22,232
- Votos de candidatos no registrados	- 614
- Votos de los partidos que no alcanzaron al 3%	- 40782
- Votos válidos del PVEM²	- 63,946
= Votación efectiva:	455,712
- Votación utilizada en asignación directa:	84,065
= Votación Ajustada:	371,647

Una vez obtenida la votación ajustada, se procede a dividir ésta entre los números de curules que faltan por repartir, es decir, entre cinco, dando como resultado la cantidad de 74,329 (setenta y cuatro mil trescientos veintinueve) votos, lo cual equivale al *cociente electoral*; con dicho cociente se asignará a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contengan su volumen de votos ajustados el cociente electoral obtenido; asignándose en dichos términos las diputaciones siguientes:

74,329 = (Cociente Electoral)

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN AJUSTADA	COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	132,069	74,329	1.78
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	125,373	74,329	1.69

²La votación a favor del partido Verde Ecologista de México, no será considerada para efectos de la presente asignación, tomando en consideración, lo expuesto en el Considerando 26 del presente Acuerdo.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38,672	74,329	0.52
MORENA	56,891	74,329	0.76
PES	18,842	74,329	0.25

Que una vez realizadas las anteriores asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a verificar que los partidos políticos antes precisados no se encuentren dentro del supuesto previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Local, en correlación con lo establecido en el precepto 272, párrafo 5 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, que cuenten con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, así como que el porcentaje de representación de dichos partidos políticos no resulte ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en tal sentido se desprende lo siguiente:

Partido político ³	Votación emitida	Porcentaje de votación válida emitida	(+/-) 8%		Diputados			
			Mayoría Relativa	Representación proporcional	Total	% Ante el Congreso		
PAN	148882	27,16	35,16	19,16	3	2	5	20
PRI	142186	25,54	33,54	17,54	4	2	6	24
PRD	55485	9,89	17,89	1,89	2	1	3	12
PVEM	63946	11,07	19,07	3,07	5	0	5	20
PT	13809	2,49	10,49	-5,51	0	0	0	0
MC	12733	2,24	10,24	-5,76	0	0	0	0
NA	14240	2,55	10,55	-5,45	1	0	1	4
MORENA	73504	12,76	20,76	4,76	0	1	1	4
ENCUENTRO SOCIAL	35855	6,30	14,30	-1,70	0	1	1	4
TOTAL	560440	100,00			16	7	22	88

Como se advierte de la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos considerados para efectos de la asignación de representación proporcional, cuenta con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Siendo que por cuanto al partido Morena, este continúa presentando una sub representación, atendiendo a que su porcentaje de representación es menor al porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales.

³ Los partidos políticos PVEM, PT, MC y NA, se consideran únicamente para la presente tabla, para efectos de representar el número de diputaciones obtenidas por los partidos políticos tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, así como por cuanto a la votación de cada uno de ellos.

30. Asignación de Diputados de Representación Proporcional por Resto Mayor. Que de acuerdo a lo anterior, a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional les corresponde la asignación de una diputación más bajo la aplicación del elemento de cociente electoral, por lo que restan por asignar tres diputaciones conforme al procedimiento de *resto mayor*, para lo cual es necesario obtener la votación sobrante o remanente de cada partido político, una vez que se reste la utilizada en la asignación por cociente electoral, en este caso, únicamente por cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, obteniéndose al efecto, lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTOS UTILIZADOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR (COCIENTE ELECTORAL)	RESTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	132,069	74,329	57,740
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	125,373	74,329	51,044
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38,672	0	38,672
MORENA	56,691	0	56,691
PES	18,842	0	18,842

De lo anterior, resulta que los partido que a los cuales se les asigna una diputación de representación proporción de acuerdo al resto mayor obtenido, son los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena.

Una vez realizadas las anteriores asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a verificar que los partidos políticos antes precisados no se encuentren dentro del supuesto previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Local, en correlación con lo establecido en el precepto 272, párrafo 5 de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto es, que cuenten con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, así como que el porcentaje de representación de dichos partidos políticos no resulte ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en tal sentido se desprende lo siguiente:

Partido político	Votación emitida	Porcentaje de votación válida emitida	(+/-) 8%		Diputados			
					Mayoría Relativa	Representación proporcional	Total	% Ante el Congreso
PAN	148882	27,16	35,16	19,16	3	3	6	24
PRI	142186	25,54	33,54	17,54	4	3	7	28
PRD	55485	9,89	17,89	1,89	2	1	3	12
PVEM	63946	11,07	19,07	3,07	5	0	5	20
PT	13809	2,49	10,49	-5,51	0	0	0	0
MC	12733	2,24	10,24	-5,76	0	0	0	0
NA	14240	2,55	10,55	-5,45	1	0	1	4

MORENA	73504	12,76	20,76	4,76	0	2	2	8
ENCUENTRO SOCIAL	35655	6,30	14,30	-1,70	0	1	1	4
TOTAL	560440	100,00			15	10	25	100

Como se advierte de la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos considerados para efectos de la asignación de representación proporcional, cuenta con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, ni tampoco el porcentaje de representación de dichos institutos políticos hasta este momento es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

31. Que una vez efectuada la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo procedente es enlistar, las asignaciones efectuadas, siendo éstas, las siguientes:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	PRI	PRD	MORENA	PES
ASIGNACIÓN DIRECTA	1	1	1	1	1
COCIENTE ELECTORAL	1	1			
RESTO MAYOR	1	1		1	
TOTAL	3	3	1	2	1

Como se advierte del cuadro que antecede, aun con el ajuste realizado a los resultados de la votación emitida en la elección de diputados, no se modificó el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional a cada partido político, que en un primer momento, esta autoridad realizó mediante el acuerdo IEQROO/CG-A222/16.

En efecto, una vez realizado el ajuste a la votación de los partidos políticos, derivado de la nulidad determinada en las casillas 149 contigua 1, 175 contigua 11 y 655 contigua 1, todas pertenecientes al distrito electoral 8, es dable concluir que las curules asignadas a las fórmulas registradas previamente por los partidos políticos se mantienen en los términos referidos en el acuerdo antes mencionado.

32. Ahora bien, respecto a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local, en relación a la revocación de la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, y una vez realizado el análisis correspondiente, se determina expedir las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

En tal sentido, es de asignarse por partido político, a los diputados electos por el principio de representación proporcional, que se precisan a continuación:

A) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

FÓRMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	OSCAR EDUARDO BERNAL ÁVALOS	MASCULINO
SEGUNDA	MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	FEMENINO
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAÍAS CUAUHTLI LOJERO	MASCULINO

33. Que bajo esta tesitura, en apego a los mandatos legales, este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncia con respecto a la elegibilidad al cargo de los diputados electos por el principio de representación proporcional, a que alude el Considerando inmediato anterior, en relación a ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, siendo que, al momento de la emisión del presente Acuerdo no existe elemento alguno que conlleve a advertir incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para poder ser declarados diputados electos por el principio de representación proporcional de todos y cada uno de los ciudadanos antes mencionados.

Por lo cual, en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en los Considerandos 4, 5, y 15 del presente Acuerdo, debe decirse en relación a los ciudadanos electos como diputados por el principio de representación proporcional, que tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial número 17/2001, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

"MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que demuestren que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas. Tercera Época.- Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-332/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22."

34. Asimismo, toda vez que derivado de la Sentencia emitida por el referido Tribunal, así como del análisis realizado en el presente acuerdo, únicamente se modifica la asignación realizada a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente, por lo que se ordena expedir las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente documento jurídico conforme a los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el mismo.

SEGUNDO. Se declaran diputados electos por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que se listan a continuación:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

FORMULA	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	OSCAR EDUARDO BERNAL AVALOS
SEGUNDA	MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMON	EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR
TERCERA	JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO

TERCERO. Expídanse las respectivas Constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional a las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

CUARTO. Infórmese por oficio, acompañando de manera adjunta el presente Acuerdo, en forma inmediata al Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto al exacto y cabal cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia en el expediente JDC/025/2016 y acumulado dictada por la citada autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Partido Encuentro Social.

SEXTO. Notifíquese en su oportunidad el presente Acuerdo a la Legislatura local.

SÉPTIMO. Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, así como difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día veinticuatro del mes de julio del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

M. ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL